

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 2004

por la que se modifican el anexo E de la Directiva 91/68/CEE del Consejo y el anexo I de la Decisión 79/542/CEE del Consejo en lo relativo a la actualización de los modelos de certificados sanitarios de animales de las especies ovina y caprina

[notificada con el número C(2004) 1926]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/554/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Vista la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

(1) El modelo de certificado veterinario para el comercio intracomunitario con fines reproductores de animales de las especies ovina y caprina es el establecido como modelo III en el anexo E de la Directiva 91/68/CEE.

(2) El modelo de certificado veterinario para importaciones desde terceros países de animales domésticos de las especies ovina y caprina es el establecido como «OVI-X» en la parte 2 del anexo I de la Decisión 79/542/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, por la que se confecciona una lista de terceros países o partes de terceros países, y se establecen las condiciones de certificación veterinaria, sanitaria y zoonosológica, para la importación a la Comunidad de determinados animales vivos y de su carne fresca⁽³⁾.

(3) De conformidad con la parte I del capítulo A del anexo VIII y con el capítulo E del anexo IX del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles⁽⁴⁾, se han modificado algunas de las condiciones de comercio e importación de animales reproductores de las especies ovina y caprina, para establecer un enfoque más enérgico de erradicación de la tembladera.

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

⁽²⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/50/CE del Consejo (DO L 169 de 8.7.2003, p. 51).

⁽³⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/372/CE de la Comisión (DO L 118 de 23.4.2004, p. 45).

⁽⁴⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 876/2004 (DO L 162 de 30.4.2004, p. 52).

- (4) Es preciso adecuar el modelo III de certificado zoosanitario del anexo E de la Directiva 91/68/CEE y el modelo OVI-X del anexo I de la Decisión 79/542/CEE a las normas actualizadas.
- (5) La Directiva 91/68/CEE y la Decisión 79/542/CEE deben modificarse en consecuencia.
- (6) Las medidas contempladas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El modelo III del anexo E de la Directiva 91/68/CEE quedará sustituido por el texto del anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

El modelo OVI-X de la parte 2 del anexo I de la Decisión 79/542/CEE quedará sustituido por el texto del anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de junio de 2004.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, 9 de julio de 2004.

Por la Comisión

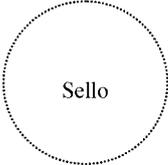
David BYRNE
Miembro de la Comisión

12. Datos sanitarios

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos más arriba cumplen los siguientes requisitos:

- 12.1. han sido examinados hoy (en las 24 horas precedentes a la carga) y no presentan signos clínicos de enfermedad;
- 12.2. no forman parte de los que han de ser sacrificados según un plan de erradicación de alguna enfermedad infectocontagiosa;
- 12.3. no proceden de explotaciones sin autorización por razones zoonitarias, ni han estado en contacto con animales de tales explotaciones, entendiéndose que:
- 12.3.1. la retirada de tal autorización guarda relación con el brote de una de las siguientes enfermedades animales:
- brucelosis,
 - rabia,
 - carbunco;
- 12.3.2. tras el sacrificio o destrucción del último animal afectado por una de estas enfermedades, o susceptible a ella, la duración de la prohibición tiene que ser, como mínimo, de:
- 42 días en el caso de la brucelosis,
 - 30 días en el caso de la rabia,
 - 15 días en el caso del carbunco;
- 12.3.3. no proceden de explotaciones, ni han estado en contacto con animales de explotaciones de zonas de protección establecidas en virtud de la legislación comunitaria desde las cuales se prohíben los desplazamientos de animales;
- 12.3.4. no están sujetos a las medidas zoonitarias impuestas por la legislación comunitaria sobre la fiebre aftosa ni han sido vacunados contra esta enfermedad;
- 12.4. han permanecido en una sola explotación de origen durante los 30 días anteriores a su carga, como mínimo, o desde su nacimiento en dicha explotación de origen si tienen menos de 30 días de edad; no se ha introducido en la explotación de origen, en los 21 días anteriores a la carga, ningún animal de las especies ovina o caprina, ni ningún animal biungulado importado de un tercer país, durante los 30 días anteriores a la expedición desde la explotación de origen, salvo que esos animales hayan sido introducidos de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 bis de la Directiva 91/68/CEE;
- 12.5. ofrecen las garantías complementarias previstas en los artículos 7 y 8 de la Directiva 91/68/CEE y establecidas para el Estado miembro de destino o parte de su territorio [indíquese el Estado miembro o parte de su territorio] en la Decisión/...../CE de la Comisión ⁽⁴⁾;
- 12.6. cumplen al menos una de las siguientes condiciones 12.6.1, 12.6.2 o 12.6.3, por lo que son admisibles en una explotación de animales de las especies ovina o caprina oficialmente indemne de brucelosis (*B. melitensis*) ⁽⁴⁾:
- 12.6.1. la explotación de origen está en un Estado miembro o parte de su territorio [indíquese el Estado miembro o parte de su territorio] oficialmente reconocido indemne de brucelosis, de conformidad con la Decisión/...../CE ⁽⁴⁾, o
- 12.6.2. proceden de una explotación oficialmente indemne de brucelosis (*B. melitensis*) ⁽⁴⁾; o
- 12.6.3. proceden de una explotación indemne de brucelosis (*B. melitensis*) ⁽⁴⁾ y
- i) están identificados individualmente,
 - ii) nunca han sido vacunados de brucelosis, o, si lo han sido, fue hace más de dos años, o se trata de hembras mayores de dos años que fueron vacunadas antes de alcanzar los siete meses de edad, y
 - iii) se han mantenido aislados, bajo control oficial de la explotación de origen y fueron sometidos durante su aislamiento, con resultados negativos, a dos pruebas de brucelosis separadas por un intervalo mínimo de seis semanas, de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE ⁽⁴⁾;

- 12.7. cumplen al menos una de las siguientes condiciones 12.7.1, 12.7.2 o 12.7.3, por lo que son admisibles en una explotación de animales de las especies ovina o caprina oficialmente indemne de brucelosis (*B. melitensis*)⁽⁴⁾:
- 12.7.1. proceden de una explotación oficialmente indemne de brucelosis (*B. melitensis*)⁽⁴⁾;
- 12.7.2. proceden de una explotación indemne de brucelosis (*B. melitensis*)⁽⁴⁾; o
- 12.7.3. hasta la fecha de cualificación bajo los planes de erradicación aprobados de conformidad con la Decisión 90/242/CEE, proceden de una explotación distinta de las mencionadas en 12.7.1 y 12.7.2 y cumplen las condiciones siguientes:
- i) están identificados individualmente,
 - ii) proceden de una explotación en la cual ninguno de los animales susceptibles a la brucelosis (*B. melitensis*) ha presentado signos clínicos u otros signos de brucelosis durante, como mínimo, 12 meses; y
 - iii) bien:
 - no han sido vacunados de brucelosis (*B. melitensis*) en los dos últimos años, y
 - se han mantenido aislados, bajo control veterinario en la explotación de origen y fueron sometidos durante su aislamiento, con resultados negativos, a dos pruebas de brucelosis separadas por un intervalo mínimo de seis semanas, de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE⁽⁴⁾;
- o
- han sido vacunados con una vacuna Rev. 1 antes de alcanzar los siete meses de edad y
 - no han sido vacunados en los 15 días precedentes a la fecha de expedición del presente certificado sanitario⁽⁴⁾;
- 12.8. por lo que respecta a la epididimitis contagiosa de los carneros (*B. ovis*), que implica a carneros reproductores no castrados, tienen que:
- i) proceder de una explotación en la que no se haya producido ningún caso de epididimitis contagiosa de los carneros (*B. ovis*) en los últimos 12 meses, y
 - ii) haberse mantenido permanentemente en dicha explotación durante los 60 días precedentes al desplazamiento, y
 - iii) haberse sometido, en los 30 días precedentes al desplazamiento, con resultados negativos, a una prueba de epididimitis contagiosa de los carneros (*B. ovis*), de conformidad con el anexo D de la Directiva 91/68/CEE;
- 12.9. según el leal saber y entender del abajo firmante y la declaración escrita del propietario, no proceden de explotaciones ni han estado en contacto con animales de explotaciones en las que se han detectado clínicamente las enfermedades siguientes:
- i) agalaxia contagiosa de ovinos (*Mycoplasma agalactiae*) y caprinos (*Mycoplasma agalactiae*, *M. capricolum*, *M. mycoides* var. *mycoides* "colonia grande") en el curso de los últimos seis meses,
 - ii) paratuberculosis y linfadenitis caseosa, durante los últimos 12 meses,
 - iii) adenomatosis pulmonar, *maedi-visna* o artritis/encefalitis vírica caprina, durante los últimos tres años. No obstante, este lapso se reducirá a 12 meses si los animales aquejados de *maedi-visna* o artritis/encefalitis vírica caprina se han sacrificado y el resto de los animales ha dado negativo en dos pruebas;
- 12.10. por lo que respecta a la tembladera, los animales cumplen lo establecido en la letra a) de la parte I del capítulo A del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001;
- 12.10.1. si se destinan a un Estado miembro que se beneficie, en la totalidad o en parte de su territorio, de lo dispuesto en la letra b) o c) de la parte I del capítulo A del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001, cumplen las garantías complementarias establecidas para el Estado miembro de destino o parte de su territorio [indíquese el Estado miembro o parte de su territorio] en el Reglamento/...../CE de la Comisión⁽⁴⁾.

13.1. Los animales han sido transportados con medios de transporte y confinamiento que se habían previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante aprobado oficialmente, de modo que se asegurase la protección efectiva de la salud de los animales.	
13.2. Sobre la base de la documentación oficial que acompaña a los animales, el envío al que corresponde el presente certificado sanitario comenzó el viaje el [indíquese la fecha] ⁽⁵⁾ .	
13.3. En el momento de la inspección los animales citados eran aptos para su transporte en el viaje previsto de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 91/628/CEE ⁽⁶⁾ .	
14. El presente certificado es válido durante 10 días a partir de la fecha de inspección.	
14.1. Sello oficial y firma 	14.2. Hecho en: [lugar de inspección]
	14.3. Hecho el: [fecha de inspección]
	14.4. Firma del veterinario oficial [nombre y función en mayúsculas]

Notas

- (1) Cada certificado sanitario sólo será válido para los animales transportados en el mismo vagón de ferrocarril, camión, avión o barco, procedentes de la misma explotación y con el mismo destinatario.
- (2) Indíquese el número de registro, en el caso de vagones de ferrocarril o camiones, el número de vuelo en caso de transporte aéreo y el nombre del buque en caso de transporte por barco.
- (3) Indíquese número y ubicación.
- (4) Táchese lo que no proceda.
- (5) Cuando un envío se agrupe en un centro de reagrupación y conste de animales desplazados en fechas distintas, se considerará que la fecha de inicio del viaje de todo el envío es la más temprana en que cualquier parte del envío dejó la explotación de origen.
- (6) La presente declaración no exime a los transportistas de sus obligaciones para con las disposiciones comunitarias vigentes, en particular por lo que respecta al bienestar de los animales que han de transportarse.».

9.	Declaración sanitaria
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:
9.1.	proceden de explotaciones libres de prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos 42 días en lo que respecta a la brucelosis, los últimos 30 días en lo que respecta al carbunco y durante los últimos seis meses en lo que respecta a la rabia, y que no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplen estas condiciones;
9.2.	no han recibido:
	- ningún estilbano ni sustancia tirostática,
	- ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni agonista β con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE).
10.	Declaración zoosanitaria
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos más arriba cumplen los siguientes requisitos:
10.1.	proceden del territorio con el código : ⁽³⁾ que, en la fecha de expedición de este certificado:
⁽⁵⁾ bien	[a) lleva 24 meses libre de fiebre aftosa, doce meses de peste bovina, lengua azul, fiebre del valle del Rift, peste de pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y enfermedad hemorrágica epizootica, y seis meses de estomatitis vesicular, y]
⁽⁵⁾ o	[a) i) lleva doce meses libre de peste bovina, lengua azul, fiebre del valle del Rift, peste de pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y enfermedad hemorrágica epizootica, y seis meses de estomatitis vesicular, y
	ii) se reconoce libre de fiebre aftosa desde(fecha), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar estos animales por la Decisión ----/----/CE de la Comisión, de (fecha) , y]
	b) durante los últimos doce meses, no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra estas enfermedades y no han estado permitidas las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades;
10.2.	han permanecido en el territorio descrito en el punto 10.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los seis meses anteriores a su envío a la Comunidad Europea, y durante los últimos 30 días no han estado en contacto con biungulados importados;
10.3.	han permanecido en la explotación o explotaciones relacionadas en el punto 6.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los cuarenta días anteriores a su envío y:
	a) ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 150 km, se ha registrado ningún caso o brote de lengua azul ni de enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos 100 días, y
	b) ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 20 km, se ha registrado ningún caso o brote de las demás enfermedades mencionadas en el punto 10.1 durante los últimos 40 días;
10.4.	según la declaración escrita del propietario y demás información que obra en mi poder, los animales:
	a) no proceden de explotaciones, ni han estado en contacto con animales de explotaciones, en las que se haya detectado clínicamente la presencia de las enfermedades siguientes:
	i) agalaxia contagiosa de ovinos y caprinos (<i>Mycoplasma agalactiae</i> , <i>Mycoplasma capricolum</i> , <i>Mycoplasma mycoides</i> var. <i>mycoides</i> "colonia grande") en el curso de los últimos seis meses,
	ii) paratuberculosis y linfadenitis caseosa, durante los últimos 12 meses,
	iii) adenomatosis pulmonar, en los últimos tres años, y
	iv) maedi-visna o artritis/encefalitis vírica caprina:
⁽⁵⁾ bien	[en los últimos tres años,]
⁽⁵⁾ o	[durante los últimos doce meses, y todos los animales infectados han sido sacrificados y los restantes animales han dado posteriormente un resultado negativo en dos pruebas realizadas con un intervalo mínimo de seis meses;]
	b) están incluidos en un sistema oficial de notificación de estas enfermedades, y
	c) han estado libres de signos clínicos, o de otro tipo, de tuberculosis y brucelosis durante los tres años anteriores a la exportación;
10.5.	no son animales destinados al sacrificio en virtud de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades contempladas en el punto 10.1;
10.6. A	los animales proceden:
⁽⁵⁾⁽¹¹⁾ bien	[del territorio descrito en el punto 3.2, que ha sido reconocido oficialmente indemne de brucelosis;]
⁽⁵⁾ o	[de la explotación o explotaciones descritas en el punto 6.1, en las que, respecto a la brucelosis (<i>Brucella melitensis</i>):
	a) ninguno de los animales susceptibles ha presentado signos clínicos de ni otro tipo de esta enfermedad durante los últimos 12 meses,
	b) un número representativo de los ovinos y caprinos de más de seis meses de edad se somete anualmente a una prueba sexológica ⁽¹²⁾ ,

(5)(13)	<i>bien</i>	[c] ninguno de los animales ovinos y caprinos ha sido vacunado contra esta enfermedad, excepto aquellos a los que se haya administrado la vacuna Rev. 1 hace más de dos años,
		d) las dos últimas pruebas ⁽¹⁴⁾ , separadas por un intervalo de al menos seis meses, realizadas el (fecha) y el..... (fecha) con todos los ovinos y caprinos de más de seis meses de edad, arrojaron un resultado negativo, y]
(5)	<i>o</i>	[c] los ovinos y caprinos de menos de 7 meses de edad están vacunados contra esta enfermedad con la vacuna Rev. 1,
		d) las dos últimas pruebas ⁽¹⁴⁾ , separadas por un intervalo de al menos seis meses, realizadas: - el (fecha) y el..... (fecha) con todos los ovinos y caprinos no vacunados de más de 6 meses de edad, y - el (fecha) y el..... (fecha) con todos los ovinos y caprinos vacunados de más de 18 meses de edad arrojaron un resultado negativo, y]
		e) hay exclusivamente ovinos y caprinos de esta explotación que cumplen al menos las citadas condiciones o requisitos;]
(5)	[10.6.B	los cameros sin castrar han permanecido sin interrupción durante los últimos sesenta días en una explotación en la que no se ha detectado en el curso de los últimos 12 meses ningún caso de epididimitis contagiosa (<i>Brucella ovis</i>), y en los 30 días anteriores han sido sometidos a una prueba de fijación del complemento para detectar esta enfermedad, con un resultado inferior a 50 UI/ml;]
10.6. C	Respecto a la tembladera	
(5)(16)	[10.6.C.1	si se destinan a un Estado miembro que se beneficie, en la totalidad o en parte de su territorio, de lo dispuesto en la letra b) o c) de la parte I del capítulo A del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001, los animales cumplen las garantías contempladas en los programas citados en dicha letra y las garantías exigidas en relación con la tembladera por los Estados miembros de destino, y]
<i>bien</i>		
(5)	[10.6.C.2	se destinan a la producción y han nacido y permanecido constantemente en explotaciones en que no se ha diagnosticado nunca un caso de tembladera;]
(5)(15)	[10.6.C.2	en el caso de animales reproductores certificados hasta el 30 de junio de 2004 incluido: han nacido y permanecido constantemente en explotaciones en que no se ha diagnosticado nunca un caso de tembladera y que llevan al menos tres años cumpliendo los siguientes requisitos: - están sometidas a controles veterinarios oficiales periódicos, - los animales están identificados, - se efectúa en ellas un control mediante muestreo de las hembras viejas destinadas al sacrificio, y - se introducen en ellas hembras sólo si proceden de una explotación que cumple los mismos requisitos;]
(5)(15)	[10.6.C.2	en el caso de animales reproductores certificados entre el 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2007: han nacido y permanecido constantemente en explotaciones que cumplen los requisitos siguientes: 1. no se ha diagnosticado nunca un caso de tembladera, y 2. al menos durante los tres años previos a la certificación; 2.1. están sometidas a controles veterinarios oficiales periódicos, 2.2. los animales de las explotaciones están identificados, 2.3.1. se efectúa en ellas un control mediante muestreo de las hembras viejas destinadas al sacrificio, y 2.3.2. todos los animales de estas explotaciones mayores de 18 meses muertos o sacrificados después del 1 de julio de 2004 (excepto los sacrificados en el marco de una campaña de erradicación de una enfermedad, o para el consumo humano) han sido sometidos a pruebas de la tembladera mediante los métodos de laboratorio establecidos en la letra b) del apartado 3.2 del capítulo C del anexo X del Reglamento (CE) n° 999/2001, 2.4.1. se introducen en ellas hembras sólo si proceden de una explotación que cumple los requisitos establecidos en los puntos 1, 2.1, 2.2, 2.3.1, y 2.4.2. a partir del 1 de julio de 2004, se introducen en ellas animales de las especies ovina y caprina, excepto ovejas del genotipo ARR/ARR de la proteína del prión, sólo si proceden de una explotación que cumple los requisitos establecidos en los puntos 1, 2.1, 2.2, 2.3.1, 2.3.2 y 2.4.1]

<p>(5) (15) [10.6.C.2</p> <p>(5) o [10.6.C.3</p> <p>(5)(17) [10.6. D</p> <p>10.7.</p> <p>(5) bien</p> <p>(5) o</p> <p>10.8.</p> <p>10.9.</p> <p>10.10.</p>	<p>en el caso de animales certificados después del 1 de julio de 2007: han nacido y permanecido constantemente en explotaciones en que no se ha diagnosticado nunca un caso de tembladera y que llevan al menos tres años cumpliendo los requisitos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - están sometidas a controles veterinarios oficiales periódicos, - los animales están identificados, - todos los animales de estas explotaciones mayores de 18 meses muertos o sacrificados (excepto los sacrificados en el marco de una campaña de erradicación de una enfermedad, o para el consumo humano) han sido sometidos a pruebas de la tembladera mediante los métodos de laboratorio establecidos en la letra b) del apartado 3.2 del capítulo C del anexo X del Reglamento (CE) nº 999/2001, y - se introducen en ellas animales de las especies ovina y caprina, excepto ovejas del genotipo ARR/ARR de la proteína del prión, sólo si proceden de una explotación que cumple los requisitos antes establecidos] <p>son ovejas del genotipo ARR/ARR de la proteína del prión, según se define en el anexo I de la Decisión 2002/1003/CE, y proceden de una explotación en la que no se ha comunicado ningún caso de tembladera en los últimos seis meses;]</p> <p>los animales han dado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos de lengua azul y de enfermedad hemorrágica epizoótica, realizada en dos ocasiones con muestras de sangre obtenidas al principio del período de aislamiento o cuarentena y al menos 28 días después, el(fecha) y el(fecha), habiéndose obtenido la segunda muestra dentro de los 10 días anteriores a la exportación;]</p> <p>son o han sido (5) enviados de su explotación de origen sin pasar por ningún mercado,</p> <p>[directamente a la Comunidad Europea,]</p> <p>[al centro de reagrupación autorizado oficialmente descrito en el punto 6.2 situado dentro del territorio a que hace referencia el punto 10.1,]</p> <p>y , hasta su envío a la Comunidad Europea:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplan como mínimo los mismos requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y b) no han estado en ningún sitio en el cual, ni en un radio de 20 km alrededor del mismo, se haya registrado durante los últimos treinta días algún caso o brote de alguna de las enfermedades mencionadas en el punto 10.1; <p>los vehículos de transporte o los contenedores en que se hayan cargado se han limpiado y desinfectado previamente a la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;</p> <p>han sido examinados por un veterinario oficial dentro de las 24 horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;</p> <p>han sido cargados para su envío a la Comunidad Europea el (18) en el medio de transporte descrito en el anterior punto 7, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado, y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.</p>
11.	<p>Declaración sobre al transporte de los animales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante la misma de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 91/628/CEE, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.</p>
	<p>Sello oficial y firma</p> <p>Hecho en, el</p> <p style="text-align: center;">(Firma del veterinario oficial)</p> <p>(Sello)</p> <p style="text-align: center;">(Nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y función)</p>

Notas

- (1) Ovinos (*Ovis aries*) y caprinos (*Capra hircus*) vivos, destinados a la cría o la producción. Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo treinta días antes de ser trasladados de la explotación, excepto en caso de envío a un matadero.
- (2) Asignado por la autoridad competente.
- (3) País y código del territorio tal como figuran en la parte 1 del anexo I de la Decisión 79/542/CEE (de acuerdo con su última modificación).
- (4) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque. Si se conoce, el número de vuelo del avión. En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.
- (5) Manténgase lo que proceda.
- (6) Cumplimentese, si procede.

- (7) El centro de reagrupación deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización, según figuran en la parte 3.B del presente anexo I.
- (8) Los animales deberán llevar:
- a) un número individual que permita identificar su instalación de origen; especifíquese el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, tatuaje, marca, chip, transpondedor) y la parte de la anatomía del animal en que se aplique;
 - b) una marca auricular que incluya el código ISO del país exportador.
- En caso de envío de más de una especie animal, indíquese también "ovino" y "caprino" cuando corresponda.
- (9) Edad (meses). Sexo (M = macho, F = hembra, C = macho castrado).
- (10) Pruebas realizadas con el animal, en su caso, antes del envío a la exportación. Utilicéense cuando corresponda, en el siguiente orden, los códigos identificadores de las enfermedades para las que se hayan realizado pruebas de conformidad con el punto (12) brucelosis (*B. melitensis* y *B. ovis*) - código "BRL" - , punto 13 lengua azul - código "BTG"- y enfermedad hemorrágica epizoótica - código "EHD"-.
- (11) Únicamente para el territorio que aparezca con la entrada "V" en la columna 6 de la parte 1 del anexo I de la Decisión 79/542/CEE (de acuerdo con su última modificación).
- (12) El número representativo de animales que deben ser sometidos a la prueba de detección de la brucelosis, en cada explotación, está formado por:
- todos los machos sin castrar, que no han sido vacunados contra la brucelosis, de más de seis meses de edad,
 - todos los machos sin castrar, que han sido vacunados contra la brucelosis, de más de dieciocho meses de edad,
 - todos los animales llegados a la explotación después de la realización de las pruebas anteriores, y
 - el 25 % de las hembras en edad reproductiva (sexualmente maduras) o lecheras, con un mínimo de cincuenta hembras.
- (13) Debe cumplimentarse cuando el destino sea un Estado miembro o parte de un Estado miembro establecido en uno de los anexos de la Decisión 93/52/CEE (de acuerdo con su última modificación).
- (14) Con arreglo a la letra C de la parte 3 del presente anexo I.
Cuando se trate de más de una explotación de origen, debe indicarse claramente la fecha de la última prueba realizada en cada explotación.
- (15) En el caso de animales destinados exclusivamente a la cría.
- (16) Garantías en relación con un programa de lucha contra la tembladera, como haya solicitado el Estado miembro de destino, en aplicación del artículo 15 y del capítulo E del anexo IX del Reglamento (CE) n° 999/2001.
- (17) Garantías suplementarias que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 "SG" de la parte 1 del anexo I de la Decisión 79/542/CEE (de acuerdo con su última modificación), con la entrada "A". Pruebas para la detección de la lengua azul y de la enfermedad hemorrágica epizoótica de conformidad con la letra C de la parte 3 del presente anexo I.
- (18) Fecha de carga. No se autorizarán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en la nota 3, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales a partir de dicho territorio.»